

Señor:

JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

E-mail: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso: VERBAL NULIDAD
Radicado: 11001310302720200001100
De: POWERSEG LIMITADA
Vs. BANCOLOMBIA S. A.
DEBRA ISLEY DE HERRERA
Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIARIO
APELACION.

1

RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.984 de Duitama, Boyacá, Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional de No. 67.808 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **POWERSEG LTDA**, sociedad comercial domiciliada en Cajicá, Cundinamarca, con identificación Nit. 830025161-7, parte activa en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso, fundamentalmente el numeral 7 del artículo 321, de manera respetuosa presentamos:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado número 207 del 29 de noviembre del mismo 2022, el Despacho dispuso textualmente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En consecuencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION

La anterior decisión se fundamenta en lo siguiente:

“Se endilga a la parte demandante el no haber incluido en el juramento los rubros señalados en los hechos 23 y tampoco concretó los perjuicios señalados en la reforma de la demanda, además de faltar la integración de la demanda con la señora DEBRA ISLEY HERRERA quien también figura en el contrato del que se pretende su nulidad.

Así en el presente asunto, el demandante proveyó la contestación a las excepciones previas respecto de un solo aspecto, esto es el relacionado a la integración del contradictorio, más guardó silencio sobre la inepta demanda fincada en la falta de incluir en el juramento estimatorio presentado con el líbelo de demanda genitora, algunos rubros y la total falta de concreción del monto de los perjuicios reclamados en la reforma de la demanda no cumpliéndose con lo establecido en el art. 206 del CGP.

Adicional a ello es del caso indicar que observada la reforma de la demanda integrada, sobre las pretensiones pecuniarias se omitió el juramento estimatorio constitutivo de uno de los requisitos de la demanda contenido en el ordinal 7° del art. 82 del CGP.

En ese orden de ideas, se determina que en la contestación a las excepciones, no se produjo por la parte demandante la subsanación de la demanda en cuanto a la inepta demanda sobre los aspectos omitidos, razón por la cual tal como lo establece el art. 101 del CGP, procede declarar terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante, por ende no hay lugar a estudiar la falta de integración del contradictorio.

2

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON DECISION

Tanto la decisión como su fundamentación están alejados de la realidad procesal, por lo cual resulta necesario determinar las inconformidades con los argumentos de la decisión, en los siguientes términos:

1. Ausencia de la pretensión de reconocimiento de perjuicios en la reforma de la demanda, por lo tanto inexistencia de la necesidad de juramento estimatorio.

Primeramente se toma el contenido de la reforma de la demanda en el numeral veintitrés de los hechos, como una pretensión, apreciación que resulta contrario al contenido de dicho hecho, cuando en este hecho, solamente se está dando cuenta de unos actos presentados en el desarrollo del contrato de leasing, sobre el que recae la pretensión de nulidad, hechos que deben ser analizados y valorados por el Despacho en el desarrollo de la investigación correspondiente, pero no se trata de una pretensión o solicitud de reconocimiento de perjuicios que pueda ser objeto de juramento estimatorio. Miremos que dice el hecho al que nos referimos:

En cuanto a las prestaciones mutuas que se derivan de la declaración de la nulidad absoluta de este contrato, debe tenerse presente que a pesar de que se indica como monto total del leasing, el monto de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000) MONEDA CORRIENTE, como si la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) MONEDA CORRIENTE, que la empresa POWERSEG LIMITADA, había cancelado con anterioridad, debe tenerse presente que POWERSEG LIMITADA, ha cancelado para dicho contrato y que deben aparecer en la contabilidad de LEASING COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., (hoy BANCOLOMBIA S. A.), una suma total de:

MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.570.642.620,00) MONEDA CORRIENTE, suma que se descompone de la siguiente manera:

- a) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 855.036.393,00) MONEDA CORRIENTE, cancelados como capital.
- b) SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 664.802.950,00) MONEDA CORRIENTE, pagados como interés corriente.

- c) OCHO MILLONES SETECIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS \$ 8.779.000,00) MONEDA CORRIENTE, pagados como intereses de mora
- d) TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTO CUATRO PESOS (\$ 30.443.904,00) MONEDA CORRIENTE, que fueron pagados como seguros.

Como puede apreciarse se trata de enumerar los pagos realizados en desarrollo del contrato y allí se reitera que dichos documentos deben estar en la contabilidad LEASING COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., (hoy BANCOLOMBIA S. A.)

De hecho esta determinación de los montos cancelados en el desarrollo del contrato de leasing, se toman de la propia prueba documental, presentada por la demandada en la contestación de la demanda inicial, en documento anexo en el que se determinan los siguientes rubros; **Fecha de vencimiento, numero de ingreso, fecha de pago, línea, operación, canon pagado, total pagado, que a su vez se subdivide en; capital, interés, mora y seguros.**

Estos últimos rubros son los que se suman en los acápites a, b, c y d, del hecho numero veintitrés, para determinar el monto total de lo cancelado a LEASING COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A., (hoy BANCOLOMBIA S. A.), en desarrollo del contrato de leasing, que no se trata de alguna petición de reconocimiento de perjuicios

A lo anterior debemos agregar que la demandada en la contestación de la reforma de la demanda, frente al hecho veintitrés dice también textualmente:

AL HECHO 23.- Se NIEGA, por cuanto en los contratos celebrados no se infringieron normas, y la operación financiera refiere exclusivamente a la naturaleza misma del contrato de leasing.

Pero de manera tendenciosa agrega algo que no forma parte del hecho al indicar:

“Además, que no resulta procedente que el locatario pretenda la devolución de dineros y menos de perjuicios, de un contrato de leasing que de entrada continua vigente, que ha incumplido y que se encuentra en mora en sus obligaciones.”

Esperamos que la decisión tomada respecto de la ausencia de juramento estimatorio fundada en el hecho trece de la reforma de la demanda, no se fundamente en la apreciación de la demandada, pues al no reclamarse perjuicios, no se requiere de juramento estimatorio y la no mención de esto en la contestación de las excepciones previas, no puede tomarse como la verificación de la excepción, pues entonces estaría decidiendo la parte demandada.

2. Pretermisión de los términos procesales

Ahora bien, a pesar de que en la reforma de la demanda no se habla del reconocimiento de perjuicios, si el Despacho considero o considera que de acuerdo con el artículo 82 ordinal 7 del Código General del Proceso, que regula determina como uno de los requisitos de la demanda, contener **El juramento estimatorio, cuando sea necesario**, (subrayas nuestras), si lo consideraba necesario este juramento, debió de dar aplicación al contenido del artículo 90

del Código General del Proceso, que en su inciso tercero numeral 6 que considera como causal de inadmisión: **6 Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario,** dictando auto inadmisorio de dicha reforma.

En el auto de inadmisión de la reforma de la demanda, debió de advertir que se requería del juramento estimatorio, pues se encontraba que en escrito de reforma de la demanda, se **estaba pretendiendo** el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, en lugar de dictar el auto del admisorio de la reforma de la demanda de fecha 25 de agosto de 2022, pues la decisión que se impugna con este medio, resulta de la interpretación que la demandada dio al contenido del hecho 23 de la reforma de la demanda, con desconocimiento de un presupuesto procesal con lo cual se pretermite una actuación procesal.

4

3. Cumplimiento del Juramento Estimatorio

En el desarrollo del presente proceso, mediante auto del 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso inadmitir la demanda y dentro de los requerimientos a subsanar están:

3.- Respecto de las pretensiones, dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del CPG estimándolos razonadamente los perjuicios aludidos, discriminado cada uno de sus conceptos, bajo la gravedad del juramento, téngase en cuenta el parágrafo de la norma en cita,

4.- Determinése en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas, conforme lo preceptuado por el art. 206 en concordancia con el art. 283 CGP, si a ello hay lugar.

Mediante el memorial de subsane de la demanda, se dio cumplimiento a las exigencias aquí mencionadas, con lo cual desde que desde esa fecha se efectuó el juramento estimatorio sobre mejoras, perjuicios y frutos con lo cual mediante auto del 31 de enero de 2020, el Despacho decide admitir la demanda, además de fijar una cuantiosa caución.

En el escrito de reforma de la demanda, se menciona claramente cuáles son las modificaciones de la demanda inicial, entre las cuales no está el juramento estimatorio, que debe prevalecer y prevalece con la admisión de la reforma de la demanda.

Ahora bien, la reforma de la demanda tiene un acápite que dice con absoluta claridad;

En los demás elementos de la demanda ruego tener presente la demanda principal y su subsanación.

Es decir que el juramento estimatorio contenido en la subsanación de la de demanda, debe tenerse presente en este proceso, cuya objeción solo procedía dentro del correspondiente traslado, especificando la inexactitud que se le atribuya a esta estimación.

Si la parte demandada no objeto con la contestación de la demanda el juramento estimatorio presentado, tampoco presento excepciones previas, no puede ahora excepcionar sobre la demanda primigenia, por lo mismo el sustento de falta incluir en el juramento estimatorio inicial, algunos rubros, para tomar la decisión que se impugna, resulta incoherente y falta de solides jurídica.

4. De la necesidad del juramento estimatorio

El Código General del Proceso exige un **juramento estimatorio** en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados.

En el presente proceso, el juramento estimatorio presentado con el memorial de subsane de la demanda principal contempla la estimación razonada del monto de las mejoras y los frutos, no contemplan indemnizaciones ni compensaciones, de igual manera en la reforma de la demanda no se presentan pretensiones del pago de indemnizaciones, compensación, o pago de más frutos o mejoras, pues la reforma de la demanda se remite a modificación e inclusión de hechos, de pretensiones principales primera, segunda y subsidiaria (pretensión tercera), excluye la pretensión primera subsidiaria de la demanda principal, pero no se presentan pretensiones pecuniarias diferentes de la demanda inicial, por lo tanto no se entiende lo que se quiere decir que se omitió el juramento estimatorio sobre estas pretensiones.

Las pretensiones de esta demanda están dirigidas a la declaración de nulidad de los actos que se mencionan en el correspondiente acápite, que de acuerdo con las disposiciones del Código civil se pregona:

“ARTICULO 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, se definen las prestaciones mutuas o restituciones mutuas de la siguiente manera:

“Las prestaciones mutuas deben ser entendidas como un fenómeno jurídico especial regulado por la ley cuya fundamentación descansa en los principios de equidad y de reparación de un desmedro injusto; dicha institución se sustrae ordinariamente del régimen general de la responsabilidad extracontractual, ya que persiguen –fundamentalmente- el restablecimiento a que haya lugar en materia de frutos y de mejoras, no así de perjuicios propiamente dichos, salvo puntuales casos contemplados por el legislador, de los que es ilustrativo ejemplo el artículo 963 del Código Civil, relacionado con los deterioros que ha sufrido la cosa a restituir por culpa del poseedor de mala fe. **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-52352018”**

De conformidad con lo anterior, en la reforma de la demanda no se solicitan indemnización de perjuicios y los frutos y mejoras ya fueron contemplados en el memorial de subsane de la demanda principal, por lo tanto no se puede exigir juramento estimatorio, cuando lo que se realiza en el numeral 23 de los hechos, solamente se determina el monto total de lo cancelado en desarrollo del contrato del que se solita la nulidad absoluta, determinación que se efectúa con fundamento en la prueba documental aportada por la misma demandada, lo que es igual se determina el monto de la restitución.

SOLICITUD

Con la anterior fundamentación y sustentación de las inconformidades respecto de la decisión tomada mediante el auto del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado número 207 del 29 de noviembre del mismo 2022, solito en primera instancia que al resolver el recurso de reposición o bien el resolver en segunda instancia el recurso de apelación se ordene,

1 Que se revoque en auto mencionado y se ordene la continuación del proceso, con la conformación del contradictorio y la orden de práctica de las pruebas adicionales solicitadas en el memorial de respuesta a las excepciones previas.

Del señor Juez,

Con todo respeto,



RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE
C. C. N° 7.211.984 de Duitama, Boyacá.
T. P. N° 67.808 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES:

Calle 12 B N° 8-39 Oficina 401 Edificio Bancoquia, Bogotá.
Correo electrónico registrado; derechogestion@hotmail.com
Teléfonos: 243 56 01 – 304 470 90 14 - 312 520 42 44

MEMORIAL REPOSICION Y APELACION

D y G Derecho y Gestion sas <derechogestion@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

E-mail: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso: **VERBAL NULIDAD**
Radicado: **11001310302720200001100**
De: **POWERSEG LIMITADA**
Vs. **BANCOLOMBIA S. A.**
DEBRA ISLEY DE HERRERA
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION SUBSIARIO APELACION.**

Respetado señor Juez,

adjunto al presente memorial de interposición de recurso de reposición y apelacion, en el proceso de la referencia,

Con todo respeto



RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE
D. & G. DERECHO & GESTIÓN S.A.S

☎ Teléfono: 243 56 01 Celular: 304 470 90 14

Calle 12 B #8 - 39 Oficina 401 Edificio Bancoquia de Bogotá D. C

Web: <http://dyg-derechoygestion.com> Email: derechogestion@hotmail.com